



AUTO DE RADICACIÓN

JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES.
HERRERA GONZÁLEZ FANNY ANGÉLICA.

11/06/2019

VS
CENTRO DE APOYO AL
MICROEMPRESARIO, I.A.P. Y OTROS.
EXP. LABORAL: 43/2019

Ciudad de México, a VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE-----
Por recibida la demanda que formula: HERRERA GONZÁLEZ FANNY ANGÉLICA, constante de SEIS fojas útiles, CON CARTA PODER, con anexos, COPIA DE CEDULA PROFESIONAL, CROQUIS, más CINCO juego(s) de COPIAS, del escrito de demanda para correr traslado a los demandados: 1.- CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P., 2. CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICROEMPRENDEDOR, S.A. DE C.V. S.F.P., 3. ADMINISTRACION AISEN, S.A. DE C.V., 4. PAMELA GONZALEZ "N", 5. JUSTINA ROMERO RAMIREZ-----

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), se tiene señalando como APODERADO de la parte actora al LIC. EDUARDO ALFONSO MORENO HINOJOSA y demás personas señaladas en la proemio del escrito de demanda.- Se admite a trámite la demanda en la vía de procedimiento Ordinario.- Regístrese en el Libro de Gobierno con el número correspondiente: -----

Conforme al artículo 878, fracción II de la (LFT) se hace saber a la parte actora que solo podrá aclarar o modificar su demanda por una sola vez, en la etapa de demanda y excepciones.-----

Con fundamento en los artículos 873, 876, 878, 879 de la (LFT), se señalan las DOCE DEL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, a la que deben comparecer las partes, apercibiéndoseles de que para el caso de no hacerlo, en la etapa conciliatoria se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y respecto de la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora por reproducido su escrito inicial y a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

Se apercibe a la parte demandada, que al dar contestación por escrito a la demanda debe entregar copia de la misma a la parte actora, por conducto del Auxiliar y/o Secretario de Acuerdos que actúe; de lo contrario se expedirán a su costa.-----

Se apercibe a las partes que de no señalar domicilio, dentro del lugar de residencia de esta Junta, para recibir notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por Boletín Laboral, conforme a los artículos 739 y 746 de la (LFT).-----

CONCILIACIÓN. Con el objeto de encontrar un arreglo amistoso, que evite molestias, gastos y eventuales resultados del proceso jurisdiccional, se cita a las partes para que comparezcan ante EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE ESTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el próximo día VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE A LAS DOCE HORAS, en donde con su valiosa participación y la del Funcionario Conciliador, ahondaran en las distintas alternativas de solución, con fundamento en el artículo 876, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; se hace saber a las partes que hasta antes del cierre de instrucción, queda expedita la posibilidad de conciliar en el presente juicio, en términos de los artículos 876, fracción II, y 878 fracción I, de la ley sustantiva-----

Se exhorta a las partes para que, de conformidad con los artículos 17, 18 y 48, quinto párrafo de la (LFT), al hacer uso de la palabra en las audiencias respectivas, lo realicen por escrito o en forma breve y concisa, con el objeto de hacer eficaces los principios del artículo 685 de la (LFT).-----

Se requiere a las partes, con base en los artículos 1 y 7 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que manifiesten

por **escrito su consentimiento para publicar sus datos personales**, hacer público su juicio y el laudo que se dicte, en el entendido de que, la **omisión** de desahogar dicho **requerimiento**, se tendrá como una **negativa** para que sus datos sean publicados.-----
Los abogados patronos o asesores legales de las partes conforme a lo dispuesto por la **Fracción II** del artículo **692** de la Ley Federal del Trabajo, deben acreditar ser abogados o licenciados en derecho con **cédula profesional** o personas que cuenten con **carta de pasante vigente**, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, y solo se podrá autorizar a **otras personas** para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas **no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.**-----

SE COMISIONA AL C. ACTUARIO para que, cuando menos, con **diez días de anticipación** a la audiencia señalada, se constituya en el domicilio de la **parte actora** y le notifique el presente **acuerdo**, corriendole traslado con copia del mismo y para que en términos de la **fracción I**, del artículo **742** de la (LFT), **emplace** a la parte **demandada** en el **domicilio** señalado por la parte actora, entregando al demandado copias cotejada de la demanda y del acuerdo adhesorio conforme a lo dispuesto en el artículo **743** de la (LFT) y, en su caso, conforme al artículo **712** de la citada ley.-----
Hágaseles saber a las partes que el **domicilio de esta Junta es el señalado al Calce.**-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Se toma el presente **acuerdo** en términos de los artículos **610 y 620 fracción II inciso a)** de la LFT, con los integrantes que se encuentran presentes de la Junta Especial Número **TRES** de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.- Doy Fe.-----

*-----

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO.
AUXILIAR JURÍDICO.

LIC. ALFONSO RODRIGUEZ DE JESUS .

REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

REPRESENTANTE DE LOS PATRONES.

C. MARGARITA MUÑOZ ORTEGA

LIC. DOMINGO GARCÍA MANRIQUE

SECRETARIO JURÍDICO.

LIC. LEOBARDO OSCAR SANTIAGO DÍAZ



MH

ASESORIA LABORAL
TEL 52 64 49 62
CEL 044 55 20 79 94 16

HERRERA GONZALEZ FANNY ANGELICA

VS

CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO I.A.P.

GIRO: FINANCIERA

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MEXICO.
PRESENTE.

LICENCIADO EDUARDO ALFONSO MORENO HINOJOSA, en mi carácter de apoderado legal de la actora al rubro citado, personalidad que acredito en términos de la carta poder que se adjunta al presente escrito; así como acredita ser Licenciado en Derecho en términos de la cédula profesional número 4097436, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la cual se anexa copia simple de la misma para los efectos legales a que haya lugar y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la *Calle de Zacatecas Número 206, Planta baja A, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad*, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y por instrucciones expresas y precisas de mi mandante y con los datos que me fueron proporcionados con la misma vengo a instaurar demanda en contra de:

- a) **CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO I.A.P.** quien utiliza el nombre comercial conocido como CAME con domicilio para ser notificada y emplazada a juicio el ubicado en: AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, SEGUNDO PISO, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, EN ESTA CIUDAD DE MEXICO.
- b) **CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICROEMPRENDEDOR S.A. DE C.V. S.F.P.** quien utiliza el nombre comercial conocido como CAME con domicilio para ser notificada y emplazada a juicio el ubicado en: AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, SEGUNDO PISO, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, EN ESTA CIUDAD DE MEXICO.
- c) **ADMINISTRACION AISEN S.A. DE C.V.** quien utiliza el nombre comercial conocido como CAME con domicilio para ser notificada y emplazada a juicio el ubicado en: AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, SEGUNDO PISO, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, EN ESTA CIUDAD DE MEXICO.
- d) **PAMELA GONZALEZ "N"** con domicilio para ser notificada y emplazada a juicio el ubicado en: AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, SEGUNDO PISO, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, EN ESTA CIUDAD DE MEXICO.
- e) **JUSTINA ROMERO RAMIREZ** con domicilio para ser notificada y emplazada a juicio el ubicado en: AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, SEGUNDO PISO, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, EN ESTA CIUDAD DE MEXICO, Y/O QUIEN RESULTE PATRON, PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, SEGUNDO PISO, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, EN ESTA CIUDAD DE MEXICO.

Personas físicas y/o morales que tienen como actividad principal la de FINANCIERA.

A quienes se les reclama por esta vía, en virtud del injustificado despido del que fue objeto la actora, el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

a).- El **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO** y como consecuencia de ello LA REINSTALACIÓN inmediata y forzosa de la actora al trabajo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones, hasta un día antes a la fecha en el que fue injustificadamente despedida sin que existiera causa legal para ello, con todas aquellas mejoras e incrementos al salario, categoría y demás prestaciones que llegarán a presentarse de manera legal y/o contractual al trabajo y categoría en la que se venía desempeñado de conformidad

con lo establecido en la fracción XXII apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

b).- El pago de los **SALARIOS VENCIDOS** que se originen desde la fecha del injustificado despido del cual fue objeto la actora y hasta aquella fecha en que se dé cumplimiento total al laudo condenatorio que en su caso emita esta H. Junta.

c).- El pago de **HORAS EXTRAS** en la forma y términos que se precisará en el correspondiente capítulo de hechos de la presente demanda, y que los demandados adeudan a la actora.

d).- El pago correspondiente a las **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo a razón de 6 días por el primer año de servicios prestados y que aumentarían a razón de dos días por a cada año de servicios prestados subsecuentes, más una **PRIMA VACACIONAL** a razón del 25% sobre la cantidad neta que resultare por concepto de vacaciones de conformidad a lo pactado entre la actora con los demandados mediante contrato individual de trabajo.

e).- El pago del **AGUINALDO** correspondiente a todo el tiempo que duro la relación laboral a razón de 15 días de salario diario al año, prestación que debería haber sido pagada en el mes de diciembre de cada año situación que no ocurrió y que los demandados no pagaron a la actora cantidad alguna por esta prestación, debido al injustificado despido del que fue objeto; por lo que reclamo el pago de la presente prestación por todo el tiempo que duro la relación laboral, lo anterior de conformidad a lo pactado entre la actora y los demandados en el contrato individual de trabajo.

f).- El pago de su **REPARTO DE UTILIDADES** por el ejercicio fiscal 2018 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 al 125 de la Ley Federal del Trabajo vigente y que de conformidad con la documentación fiscal de los demandados, corresponde a ellos presentar el proyecto de reparto de utilidades a sus trabajadores. Debiendo soportar el patrón la fatiga procesal de acreditar que se realizó su pago tal y como lo dispone la fracción XIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

g).- La **EXHIBICIÓN Y ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LOS DEMANADADOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** ya que los demandados tienen la obligación de pagar las cuotas obrero-patronales a razón del salario y prestaciones diarias reales que devengaba la actora durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo pues la falta de exhibición de dichas constancias harán presumir su pago en términos reales por lo que desde este momento demando el pago de las **DIFERENCIAS SALARIALES DE LAS APORTACIONES REALIZADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** en virtud de que los demandados inscribieron a la actora con un salario inferior al que realmente devengaba. Solicitando se dejen a salvo los derechos de la actora para que los haga valer por la vía y forma legal que corresponda. Solicitando desde este momento se expidan a mi costa copias certificadas de la contestación de la demanda que realice la parte demandada a la presente prestación para efectos de denunciar los posibles hechos que pudieran revestir en carácter delictuoso por parte de los demandados, tal y como lo establece el artículo 305 de la Ley del Seguro Social que equipara dicha conducta al delito de defraudación fiscal.

h).- El pago de **SALARIOS DEVENGADOS** en virtud de que los demandados, por razones que desconoce mi representada, omitieron pagarle, salarios correspondientes a partir del quince de diciembre del dos mil dieciocho y hasta un día anterior en que se dio el injustificado despido del cual fue objeto la actora.

Para el caso de que los demandados se negarán a acatar el laudo que emitiera esta H. Junta en el sentido de reinstalar a la actora, alegando para ello cualquier causa de excepción y solo en ese supuesto conforme al artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo se demanda:

I.- Se demanda el pago de la cantidad **VEINTE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS** a todos y cada uno de los demandados, en virtud del injustificado despido del cual fue objeto la actora lo anterior se demanda de conformidad a lo que establece la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Se demanda el pago de **TRES MESES DE SALARIO**, como consecuencia del despido injustificado que sufrió la actora, debiendo tomar esta H. Junta como base para el pago de la presente prestación el salario diario integrado que percibía la actora, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

III.- Se demanda el pago de la cantidad de los **SALARIOS VENCIDOS**, como consecuencia del injustificado despido del cual fue objeto la actora, desde la fecha del mismo, hasta aquella fecha en que se cumpliera el laudo condenatorio que se sirva pronunciar esta H. Junta, debiendo tomar como base para el pago de la presente

prestación el salario diario integrado que devengaba a últimas fechas la actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 89 respectivamente de la Ley Federal del Trabajo vigente.

IV.- Se demanda el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo vigente a consecuencia el injustificado despido que sufrió la actora.

Dejando subsistentes en el presente apartado las prestaciones reclamadas bajo los incisos c); d); e); f); g); h); Solicitando se tengan por íntegramente reproducidos como si se insertaran a la letra a efecto de evitar repeticiones innecesarias ya que es voluntad de la actora demandar dichas prestaciones en los términos precisados en cada inciso de acuerdo a las instrucciones dadas al que suscribe la presente demanda.

Sirven de fundamento a las acciones ejercitadas en la presente demanda las consideraciones de derecho y de:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, firmó la actora en duplicado contrato individual de trabajo, mediante el cual fue contratada para prestar sus servicios personales y subordinados para todos y cada uno de los demandados, por conducto de la C. PAMELA GONZALEZ "N", en la fuente de trabajo ubicada en: AVENIDA COLONIA DEL VALLE NUMERO 615, SEGUNDO PISO, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUAREZ, EN ESTA CIUDAD DE MEXICO con la categoría de PROMOTOR y estando subordinada a los demandados y a quien la actora tenía que reportarle todas sus funciones. Ante tal subordinación le hicieron firmar a la actora hojas en blanco en su totalidad, seis, es decir, tres tamaño carta y tres tamaño oficio así como dos machotes o formas pre impresas, carentes de fechas, con leyendas como renuncia al trabajo, terminación de la relación laboral o finiquito, así también le hicieron firmar en blanco y por adelantado controles de asistencia, documentos que no contienen la voluntad de la trabajadora, siendo esto presenciado por dos personas que en ese momento se encontraba en dicho domicilio y las cuales se percataron de lo antes manifestado y las cuales se presentarán en el momento procesal oportuno. Así mismo firmando desde el momento en el que fue contratada la actora el contrato individual de trabajo para todos y cada uno de los demandados en el cual se especifican las condiciones generales de trabajo que le fueron asignadas a la actora y las cuales se mencionan en el capítulo de prestaciones y hechos del presente escrito de demanda, documentos que se quedaron en poder de los demandados en la fuente de trabajo ya que los demandados fueron omisos de entregarle a la actora un ejemplar del contrato individual de trabajo y de las hojas en blanco firmadas por ella cabe destacar que en forma adicional a lo anteriormente manifestado y conociendo la conducta de los demandados, se hace notar que al momento de firmar la actora el Contrato Individual de Trabajo antes señalado únicamente firmo la última hoja de dicho contrato en donde se encontraba su nombre y la frase "El Trabajador" nunca rubricando la totalidad de hojas que incluía dicho contrato ya que los demandados no se lo permitieron. Cabe hacer mención que la actora fue asignada para laborar en el domicilio ubicado en CALLE HIDALGO NUMERO 8, COLONIA SAN BARTOLO NAUCALPAN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.

SEGUNDO.- Los demandados le asignaron el empleo a la actora con la categoría de PROMOTOR, en el cual se establecía un horario y jornada de trabajo comprendida de las 08:30 horas a las 17:30 horas de lunes a sábado de cada semana, teniendo como día de descanso el domingo de cada semana, contando con una hora para tomar sus alimentos fuera de las instalaciones de los demandados, horario que podía ser variado a conveniencia de los demandados según estos lo dispusieran.

No obstante dadas las exigencias y la categoría de la actora, los demandados a partir del cuatro de agosto del año dos mil dieciocho, le asignaron para laborar de manera por demás dolosa un horario de labores de las 08:30 horas a las 19:30 horas de lunes a sábado de cada semana, teniendo como día de descanso el domingo, de cada semana, contando con una hora para descansar, tomar alimentos y reponer energías fuera de la fuente de trabajo y estando durante ese tiempo sujeta a las órdenes del patrón, siendo este tiempo suficiente para que la actora pudiera realizar dichas actividades y continuar con las labores asignadas por la demandada, de lo anterior se desprende claramente que la actora laboraba un total de dos horas extras diarias, que iban de las 17:31 horas hasta las 19:30 horas de lunes a sábado de cada semana, con excepción del día domingo de cada semana que correspondía a su descanso.

Lo anterior es el horario con el cual laboró mi representada hasta un día antes de su injustificado despido, el tiempo que laboró la actora en jornada extraordinaria sucedió a partir del cuatro de agosto del año dos mil dieciocho y hasta un día anterior en que se dio el injustificado despido en el mes de enero del año dos mil diecinueve, por lo que al encontrarse laborando de forma continua e ininterrumpida la actora en jornada extraordinaria solicito en repetidas ocasiones le pagaran dicho tiempo extraordinario manifestándole los demandados que lo harían en forma posterior; ahora bien, es importante recordar a esta Junta que una persona puede laborar en exceso hasta cuatro horas diarias siempre y cuando cuente con un día de descanso entre semana tal y como lo manifiesta el espíritu de la Ley y la Jurisprudencia, por lo que no podrá hacerse valer que dicha jornada es inverosímil pues si nos abocamos al estudio de las actividades que la hoy actora desempeñaba podía exceder la jornada establecida por la Ley e inclusive por la patronal, resultando ilógico que para la procedencia del pago de

dicho tiempo extraordinario dependa de una autorización por escrito de los demandados ya que es de explorado derecho que los patrones jamás otorgarían por escrito una autorización de ese tipo ya que al momento de despedir a la actora como lo hicieron con mi representada esta no nada más tendría que manifestar la verdad como se hace en esta narración de hechos, sino fácilmente acreditaría los mismos, por todo lo anterior resulta procedente el pago de tiempo extraordinario debiendo esta Junta apoyarse en diversos criterios jurisprudenciales tales como:

Registro IUS: 207714

Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, Abril de 1994, p. 20, tesis 4a./J. 11/94, jurisprudencia, Laboral.

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 226, página 147.

Rubro: HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SI SOLO NO HACE INCREIBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO.

Texto: Esta Sala ha sostenido que cuando exista controversia sobre el pago de horas extras, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado corresponde al patrón, conforme a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo también que cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben aplicar el artículo 841 del mismo ordenamiento y dictar el laudo apartándose del resultado formalista a que puede conducir la aplicación indiscriminada del mencionado artículo 784 y fallar con apego a la verdad real deducida de la razón. Sin embargo, si el trabajador dice haber laborado horas extras durante cierto tiempo, sin reclamar su pago, este hecho, por sí sólo no puede hacer inverosímil el que se haya laborado el tiempo extraordinario reclamado, aunque sí puede llegar a tal conclusión tomando en cuenta el número de horas y período durante el cual se dicen trabajadas, en virtud de que la experiencia y la razón hacen ver que hay trabajadores que no formulan su demanda o retardan ésta, por diversas causas.

Precedentes: Contradicción de tesis 43/93. Entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Tesis de Jurisprudencia 11/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, p. 1155, tesis II.T.48 L, aislada, Laboral.

Rubro: HORAS EXTRAS, CUÁNDO NO RESULTAN INVEROSÍMILES.

Texto: Si al actor, adijo haber estado a disposición de la patronal durante dos horas extras diarias, su dicho no resulta inverosímil, pues cualquier ser humano está en aptitud de desarrollarlas y además, se encuentra ajustado a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XI constitucional y 66 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, puede prolongarse la jornada con base en circunstancias extraordinarias, sin exceder de tres horas por día.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 612/98. María Elena Hernández Romero. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, p. 1155, tesis II.T.48 L, aislada, Laboral.

Tiempo que nunca le fue reconocido a la actora por los demandados a partir del cuatro de agosto del año dos mil dieciocho y hasta un día anterior en que se dio el injustificado despido en el mes de enero del año dos mil

diecinueve y mucho menos pagado a pesar de habérselos requerido en infinidad de ocasiones mi representada, argumentándole los demandados que no pagarían tiempo extra alguno y que era parte de su trabajo, lo cual sorprendió a mi representada, por lo que se reclama el pago de tiempo extra por todo el tiempo antes precisado.

TERCERO.- Los demandados le asignaron a la actora un salario diario integrado de \$954.08 pesos (novecientos cincuenta y cuatro pesos 08/100 M.N.) el cual le era pagado de forma semanal mediante transferencia bancaria a BANAMEX.

Con base a lo anterior resulta que la actora devengo por sus servicios personales y subordinados de manera continua y permanente la cantidad de \$954.08 pesos por concepto de salario diario integrado, el cual se integraba de la siguiente manera: \$800.00 pesos por concepto de Salario Diario Base, más la cantidad de \$28.57 pesos por concepto de Vales de Despensa, más la cantidad de \$43.33 pesos por concepto de Ayuda de Uniforme, más la cantidad de \$65.75 pesos por concepto de Aguinaldo, más la cantidad de \$13.15 pesos por concepto de Vacaciones, más la cantidad de \$3.28 pesos por concepto de Prima Vacacional, por lo que el Salario Diario Integrado que percibía el actor era la cantidad de \$954.08 pesos (novecientos cincuenta y cuatro pesos 08/100 M.N.). Salario que deberá de ser tomado en consideración por esta H. Junta, la cuantificación de las prestaciones demandadas y las cuales deberán de ser pagadas a razón del salario diario integrado según disponen los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, a consecuencia del injustificado despido del cual fue objeto la actora.

La anterior integración se encuentra realizada conforme a derecho en virtud de que todas y cada una de las prestaciones que fueron utilizadas para la integración de salario forman parte del mismo en virtud de ser pagadas de forma continua e ininterrumpida a favor de la actora y por su trabajo en términos de lo que señala el artículo 84 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.- Cabe hacer mención que la actora siempre desempeñó sus labores y prestó sus servicios personales subordinados a los demandados, bajo su subordinación, dirección y dependencia económica, realizando sus actividades con el debido cuidado, esmero y honradez, y a entera satisfacción de los mismos, situación que siempre le fue reconocida por los demandados, recibiendo ordenes de todos y cada uno de los demandados físicos.

QUINTO.- No obstante lo manifestado en el hecho que antecede, el día cuatro de enero del dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 08:30 horas cuando la actora se encontraba a punto de ingresar al desempeño de sus labores en el domicilio de los demandados ubicado en CALLE HIDALGO NUMERO 8, COLONIA SAN BARTOLO NAUCALPAN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, encontrándose en la puerta de entrada y salida de dicho domicilio le fue negado el acceso al mismo, para realizar sus labores, por la C. JUSTINA ROMERO "N", persona que le manifestó, "FANNY HERRERA, estas despedida" hechos que sucedieron en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo multicitada y en presencia de diversas personas que por diversas razones se encontraban presentes en el lugar y presenciaron los hechos.

En beneficio de los intereses de mi representada me permito invocar Tesis aplicables al caso, sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a la letra dice:

DESPIDO INJUSTIFICADO.- Basta que el patrón le impida, por cualquier medio, desempeñar su trabajo o que se reúse a administrarle éste, para que incurra en la sanción fijada por la Ley, por que priva al trabajador del derecho de ganarse la vida, sin que se precise que el asalariado sea despedido materialmente.

DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRESUNCION DE LA EXISTENCIA.- Cuando el trabajador se dice despedido y demanda su reinstalación y pago de salarios caídos, tiene a su favor la presunción de su despido, y si bien la presunción no admite prueba en contrario, no lo es la que acredita que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido.

SEXTO.- De lo narrado en todos y cada uno de los hechos que anteceden, nos encontramos frente a un claro despido injustificado, máxime que los demandados al momento de despedir injustificadamente a la actora omitieron entregarle por escrito la causa del despido de la cual fue objeto, no cumpliendo así con lo que establece el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del trabajo vigente, dándola de baja en forma inmediata del Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos lo que acredita el despido injustificado del cual fue objeto la actora, de ahí que, se deberá condenar al cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito.

Se funda la presente demanda en las siguientes consideraciones de:

D E R E C H O

Es de aplicarse lo dispuesto por el artículo 123 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 8, 9, 11, 20, 21, 24, 33, 76, 80, 84, 87, 89, 132, 516, 527, 689, 692, 699, 712, 73, 735, 776, 777, 778, 780, 784, 786, 795, 813, 821, 827, 830, 835, 837, 841, 849, 870, 875, 876, 880, 889, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. Junta atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la presente demanda, reconociendo al suscrito la personalidad jurídica con la que me ostento como apoderado legal de la actora del presente juicio en términos de la carta poder que se adjunta al presente curso.

SEGUNDO.- Señalar fecha de audiencia de Conciliación, Demanda Excepciones, así como notificar y emplazar a juicio a los demandados en el domicilio precisado en el proemio del presente escrito y apercibiéndolos en términos de ley.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, dictar laudo favorable a la actora respecto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO

LICENCIADO EDUARDO ALFONSO MORENO HINOJOSA.
CIUDAD DE MEXICO, A CINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.